



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO COMERCIAL No. 18
Sector de la industria fotográfica
Octavo Protocolo Adicional

ALADI/AAP.C/18.8
11 de diciembre de 1986

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 22 del Acuerdo Comercial no. 18 suscrito por los Gobiernos de Argentina, Brasil, México, Uruguay y Venezuela en el sector de la industria fotográfica con fecha 24 de diciembre de 1982, los Plenipotenciarios que suscriben el presente Protocolo Adicional, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación,

ACUERDAN:

Artículo 1o.- Incorporar al sector industrial del Acuerdo los siguientes productos clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI).

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
39.07.0.99	Marcos de plástico para diapositivas de medida exterior de 5 cm. x 5 cm. o de 7 cm. x 7 cm.
48.18.0.99	Albumes para coleccionar fotografías con hojas autoadhesivas del tipo llamado "magnéticas"

Artículo 2o.- Modificar las preferencias otorgadas por la República Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos para la importación de los productos incluidos en el Anexo 1 letra A) del Acuerdo en los términos y condiciones que se registran en el Anexo 1 del presente Protocolo.

Artículo 3o.- Modificar el registro de los productos negociados por la República Argentina en el Anexo 1, letras A) y F) del Acuerdo, con relación a la descripción y clasificación arancelaria de dichos productos en los términos y condiciones que se registran en el Anexo 2 del presente Protocolo.

//

//

Artículo 4o.- Incluir en el Anexo 1, letra D) del Acuerdo, las preferencias acordadas entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para la importación de los productos que se registran en el Anexo 3 del presente Protocolo, en los términos y condiciones que se establecen en dicho Anexo.

Artículo 5o.- Sustituir las preferencias otorgadas recíprocamente entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos en el Anexo 1 letra E) del Acuerdo, por las que se registran en el Anexo 4 del presente Protocolo.

Artículo 6o.- Modificar la preferencia otorgada por la República Argentina a la República Oriental del Uruguay en el Anexo 1, letra F) del Acuerdo, para la importación del productos denominado "Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, exclusivamente para fotolitografía (off-set)" (ítem 37.01.0.99 de la NALADI) la que quedará registrada con 95 por ciento de preferencia porcentual, limitada a un cupo anual de 25.000 m².

Artículo 7o.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 las preferencias pactadas entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Venezuela en los términos y condiciones que se registran en el Anexo 5 del presente Protocolo.

Artículo 8o.- Sustituir las preferencias otorgadas recíprocamente entre la República Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos, en el Anexo 1, letra H) del Acuerdo, por las que se registran en el Anexo 6 del presente Protocolo.

Artículo 9o.- Profundizar al 70 por ciento las preferencias otorgadas por la República Federativa del Brasil a la República de Venezuela para la importación de los productos denominados "Fijadores" (ítem NALADI 37.08.0.02) y "Reveladores" (ítem NALADI 37.08.0.03), registrados en el Anexo 1, letra J) del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Incluir en el Anexo 1, letra L) del Acuerdo, las preferencias acordadas entre la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela para la importación de los productos que se registran en el Anexo 7 del presente Protocolo, en los términos y condiciones que se establecen en dicho Anexo.

Artículo 11.- Establecer con carácter permanente que los "Aparatos de fotocopia por sistema óptico" (ítem NALADI 90.10.9.01) serán considerados originarios de los países signatarios cuando tengan, como máximo, partes y piezas o materiales originarios de países no signatarios que no excedan el 49 por ciento del valor FAS de exportación de dicho producto.

Artículo 12.- Sustituir las Notas Complementarias registradas en el Protocolo de fecha 6 de diciembre de 1985, por las que se incluyen en el presente Protocolo (Anexo 8).

Artículo 13.- El presente Protocolo rige a partir del 1o. de enero de 1987.

//

ANEXO 1

MODIFICACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR
LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

mas

//

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.02.2.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas	BR	37.02.04.01 37.02.04.03 37.02.04.04 37.02.04.05 37.02.04.06 37.02.04.99	LI	20	LI	85	Los demás
37.02.3.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas	BR	37.02.04.01 37.02.04.03 37.02.04.04 37.02.04.05 37.02.04.06 37.02.04.99	LI	20	LI	85	Los demás
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, sin impresionar, para imágenes monocromas	ME	37.03.A.009	LI	22,5	LI	87	Papel para fotografía
37.03.1.02	Papeles y cartulinas, sin impresionar, para imágenes policromas	ME	37.03.AO11	LI	22,5	LI	87	Papeles para fotografía

//

ANEXO 2

MODIFICACION DE LA DESCRIPCION Y CLASIFICACION
ARANCELARIA DE PRODUCTOS NEGOCIADOS POR LA
REPUBLICA ARGENTINA

//

ARGENTINA, BRASIL, MEXICO Y URUGUAY (Anexo I letra A))

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.08.0.01	Emulsiones sensibles	AR	37.08.00.99.00	LI	45	LI	50	
		AR	37.08.00.99.00	LI	45	LI	50	Emulsiones sensibles a base de resinas fotopolimerizables
37.08.0.02	Fijadores	AR	37.08.00.99.00	LI	45	LI	43	
37.08.0.03	Reveladores	AR	37.08.00.01.00	LI	84	LI	43	Reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico, incluyendo los llamados "toner"
		AR	37.08.00.99.00	LI	45	LI	43	Reveladores, incluso rellenos, regeneradores, reforzadores y activadores

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	AR	90.10.02.01.02	LI	20	LI	66	Elementos fotoconductores
		AR	90.10.02.01.03	LI	20	LI	66	Rodillos de fusión
		AR	90.10.02.01.99	LI	20	LI	66	Los demás, para aparatos por sistema óptico, excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopia heliográficos
		AR	90.10.02.02.00	LI	100	LI	66	Los demás, excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopia heliográficos
90.10.9.01	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	AR	90.10.01.01.01	LI	60	LI	80	Con proceso de revelación rápido y volumen de copiado de hasta 15 copias por minuto
		AR	90.10.01.01.02	LI	20	LI	80	Con proceso de revelación rápido y volumen de copiado de 16 a 30 copias por minuto
		AR	90.10.01.01.03	LI	20	LI	80	Con proceso de revelación rápido y volumen de copiado de más de 30 copias por minuto
		AR	90.10.01.01.04	LI	20	LI	80	A color completo
		AR	90.10.01.01.99	LI	100	LI	80	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico
		AR	90.10.01.02.99	LI	24	LI	80	De termocopia, excepto las heliográficas

ARGENTINA, URUGUAY (Anexo I letra F))

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.08.0.03	Reveladores	AR	37.08.00.99.00	LI	45	LI	45	Reveladores radiográficos para máquinas automáticas

//

ANEXO 3

PRODUCTOS NUEVOS NEGOCIADOS ENTRE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

mas

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.01.0.99	Las demás placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en materias distintas del papel, cartón o tejido	AR	37.01.00.01.99	EP	48	LI	58	Placas de poliéster con sales de plata de ácidos orgánicos no solubles en agua, sensibles al infrarrojo, de revelación térmica (para uso en retroproyectores)
		BR	37.01.03.99	LI	30	LI	58	Placas de poliéster con sales de plata de ácidos orgánicos no solubles en agua, sensibles al infrarrojo, de revelación térmica (para uso en retroproyectores)
37.02.2.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras para imágenes monocromas	AR	37.02.00.01.99	EP	48	LI	58	Placas de poliéster con sales de plata de ácidos orgánicos no solubles en agua, sensibles al infrarrojo, de revelación térmica (para uso en retroproyectores); en bobinas de ancho útil no inferior a 100 cm. y largo no inferior a 100 mts.

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.02.2.01 (Cont.)		BR	37.02.03.99	LI	30	LI	58	Placas de poliéster con sales de plata de ácidos orgánicos no solubles en agua, sensibles al infrarrojo, de revelación térmica (para uso en retroproyectores); en bobinas de ancho útil no inferior a 100 cm. y largo no inferior a 100 mts.
90.07.1.99	Los demás aparatos fotográficos	AR	90.07.01.02.00	EP	20	LI	80	Cámaras fotográficas con recámaras de revelado instantáneo. Concesión vigente al 31/XII/88
90.09.0.99	Amplificadoras o reductoras fotográficas	BR	90.09.02.99	LI	45	LI	60	Las demás excepto ampliadoras para fotografía

//

ANEXO 4

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.01.0.99	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, exclusivamente para fotolitografía (off-set)	AR	37.01.00.01.99	LI	48	LI	40	Cupo: 20.000 metros cuadrados. Preferencia vigente hasta el 31/XII/87
		ME	37.01.A005	LI	22,5	LI	20	Cupo: 20.000 metros cuadrados. Preferencia vigente hasta el 31/XII/87
90.10.1.99	Guillotinas (cortadoras automáticas y/o manuales para papeles y películas fotográficas en rollos, tiras u hojas)	AR	90.10.03.01.99	EP	24	LI	40	Guillotinas continuas
		ME	90.10.A007 90.10.A999	LI	10	LI	40	
90.10.1.99	Pegadoras de películas (pegadoras y/o mesas de pegado para preparar rollos de películas para impresoras o copiadoras fotográficas)	AR	90.10.03.01.99	EP	24	LI	40	
		ME	90.10.A009	LI	10	LI	71	
90.10.1.99	Perforadoras para películas fotográficas (Muescadoras o "notchadoras")	AR	90.10.03.01.99	EP	24	LI	40	
		ME	90.10.A999	LI	10	LI	40	

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
90.10.1.99	Ensobretadoras de películas (aparatos para cortar y colocar en sobres las películas fotográficas reveladas)	AR	90.10.03.01.99	EP	24	LI	40	
		ME	90.10.A999	LI	10	LI	71	
90.10.1.99	Expendedoras para películas y papel en rollos (fraccionadoras de material fotográfico para laboratorios gráficos y/o fotográficos)	AR	90.10.03.01.99	EP	24	LI	40	
		ME	90.10.A999	LI	10	LI	71	

//

//

ANEXO 5

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

vf

//

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.03.1.02	Papeles y cartulinas, sin impresionar, para imágenes policromas	AR	37.03.00.02.01 37.03.00.02.99	LI	24	LI	43	
		VE	37.03.04.02	LI	20	LI	40	
37.08.0.02	Fijadores	AR	37.08.00.99.00	LI	45	LI	66	
		VE	37.08.01.00	LI	10	LI	50	
37.08.0.03	Reveladores	AR	37.08.00.01.00 37.08.00.99.00	LI LI	84) 45)	LI	66	Reveladores, incluso rellenos, regeneradores, reforzadores, activadores y los reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico incluyendo los llamados "toner".
		VE	37.08.01.00	LI	10	LI	50	Reveladores, incluso rellenos, regeneradores, reforzadores, activadores y los reveladores que contengan principalmente resinas

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.08.0.03 (Cont.)								termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículo portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico incluyendo los llamados "toner"
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	AR	90.07.01.99.00	EP	48	LI	34	Precio oficial US\$ 4.- por unidad
		VE	90.07.02.01	LI	5	LI	40	
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	AR	90.10.02.01.02	LI	20	LI	66	Elementos fotoconductores
		AR	90.10.02.01.03	LI	20	LI	66	Rodillos de fusión
		AR	90.10.02.01.99	LI	20	LI	66	Los demás, para aparatos por sistema óptico, excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopia heliográficos
		AR	90.10.02.02.00	LI	100	LI	66	Los demás, excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopia heliográficos
		VE	90.10.90.01	LI	5	LI	40	Excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopia heliográficos

//

ANEXO 6

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE LA REPUBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

mas

//

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.01.0.99	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, exclusivamente para fotolitografía (off-set)	BR	37-01.03.01 37-01.04.01	LI	45	LI	93	Cupo: 360.000 dólares, o hasta 45.000 kg. Preferencia vigente hasta el 31/XII/88
		BR	37-01.03.99 37-01.04.99	LI	30	LI	93	Las demás, incluso las chapas trimetálicas (acero, cobre, cromo) y/o bimetálicas (acero, cromo) recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, exclusivamente para fotolitografía (off-set)
				LI	15	LI	93	
ME	37.01.A005	LI	22,5	LI	70	Cupo: 360.000 dólares, o hasta 45.000 kg. Preferencia vigente hasta el 31/XII/88		

//

ANEXO 7

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

vf

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, sin impresionar, para imágenes monocromas	VE	37.03.04.01	LI	20	LI	95	Preferencia vigente hasta el 31/XII/1987
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo, tipo cajón	UR	90.07.01.91	LI	15	LI	33	Preferencia vigente hasta el 31/XII/1987

//

ANEXO 8

NOTAS COMPLEMENTARIAS

mas

//

//

1. Argentina

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- a) Decreto no. 4.070/84 de 28/XII/84 y disposiciones complementarias.

Establece que las importaciones quedan sujetas al régimen de certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI), en los términos previstos en dicho decreto.

- b) A la constitución de un depósito bancario que se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Economía no. 1.325 de 28 de diciembre de 1984 y disposiciones conexas.

Dicho depósito podrá ser destinado al pago de los derechos que tributen las mercaderías objeto de su constitución, en cuyo caso su devolución podrá operar antes del vencimiento del plazo mínimo establecido para su permanencia.

- c) A la percepción de la tasa consular establecida por decreto no. 1.411/83, cuya cuantía es del 2 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto es destinado al pago de los derechos de importación correspondiente.

- d) A la percepción de una tasa de estadística, establecida por decretos nos. 604 y 605/84, cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

- e) Al pago del valor FOB o CyF de las importaciones de los productos negociados en plazos no inferiores a los 90 días, a contar desde la fecha de embarque, incluyendo en su caso el valor de los respectivos intereses de financiación, salvo para los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, negociados en el presente Acuerdo en los que no se exige plazo mínimo de pago.

- f) Para los productos negociados en el presente Acuerdo, originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, los certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI), serán emitidos automáticamente.

2. Brasil

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- a) A la percepción de la tasa de mejoramiento de puertos (3 por ciento) establecida por la Ley no. 3.421 de 10/VIII/38, artículo 2o., letra A y los decretos-leyes nos. 415 y 1.507 de 10/I/69 y 23/XII/76, respectivamente.

//

//

- b) Al impuesto sobre operaciones financieras establecido por decretos-leyes nos. 1.783 y 1.844 de 18/IV/80 y 30/XII/80, respectivamente y la Resolución no. 816 del Banco Central del Brasil de fecha 7/IV/83.
- c) A los programas establecidos por la CACEX de conformidad con lo dispuesto por la Resolución no. 125, de 5/VIII/80 del CONCEX, salvo para los productos originarios y procedentes de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, en cuyo caso, siempre que los documentos de importación estén extendidos correctamente, las respectivas guías de importación serán emitidas automáticamente.

Asimismo la CACEX autorizará en los comunicados respectivos, el registro de nuevos importadores para los productos originarios y procedentes de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay incluidos en este Acuerdo.

- d) La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzados, de la respectiva operación -Comunicado GECAM no. 312, de 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

3. México

Los productos incluidos en el presente Anexo tributarán, asimismo:

- i) Un derecho adicional del 3 por ciento aplicable sobre el monto del impuesto general de importación (artículos 35 y 57 de la Ley Aduanera); y
- ii) Derecho consular percibido en pesos mexicanos (Código Aduanero, decreto de 11/II/72 y decreto publicado en el Diario oficial de 19/IV/78).

4. Uruguay

- a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de: i) la tasa de movilización de bultos; y ii) derechos consulares, cuando las mismas están integradas en la tasa global arancelaria correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de Importación (NADI).
- b) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (decreto no. 125/1977 de 2 de marzo de 1977).

En consecuencia, el gravamen residual resultante de la aplicación de la preferencia porcentual pactada no podrá ser inferior en ningún caso a 10 por ciento.

- c) Las denuncias de importación cursadas ante el Banco de la República Oriental del Uruguay que amparen la importación de productos negociados por el Uruguay en el presente Acuerdo, originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, serán emitidas con carácter automático siempre que estén extendidas adecuadamente.

//

5. Venezuela

La importación de los productos negociados queda sujeta, asimismo:

Al pago de la tasa por servicios de aduanas, cuyo monto es de 3,5 por ciento aplicable sobre el valor normal de las mercaderías en aduana (Ley Orgánica de Aduanas, artículo 3o., ordinal 6o. y artículos 36 a 39 del decreto no. 3.026 (Reglamento) de 23 de enero de 1979).

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Ricardo O. Campero

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Fernando Paulo Simas Magalhães

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Arturo González Sánchez

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Santos Sancler Guevara

